----- Trelew, de Noviembre de 2019.-

----- **VISTO**: La Disposición N° 152/2019 de fs. 19/22vta., el recurso de apelación deducido y fundado a fs. 32/34vta. y concedido a fs. 35.----------

----- **Y CONSIDERANDO**: ----------

----- I.- Que, contra la resolución que sanciona a W. SRL por infracción al art. 4 de la Ley 24240 al pago de la multa de $217.000 y la sanción accesoria de publicar a su costa la parte dispositiva, el recurrente invoca —en primer lugar— la caducidad del sumario administrativo "*por superar el plazo contemplado por la normativa para la tramitación del mismo*".----------

----- Sin perjuicio que el recurrente no menciona a que plazo en concreto se refiere, cabe considerar que no transcurrió el plazo de 75 días hábiles administrativos para instruir el sumario que establece el art. 6, inc. d de la Ley VII N° 22, desde la imputación a la sanción. ----------

----- Por su parte, en cuanto hace al plazo de 10 días hábiles administrativos que la misma norma establece a efectos que se dicte la resolución definitiva, cabe señalar que esta Sala ha resuelto en planteos similares que no tienen lugar estos cuestionamientos cuando no se presentaron con carácter previo a la disposición. Ello contradice la buena fe y la lealtad procesal que debe presidir la labor de todas las partes, en tanto, si la parte consintió que la causa permaneciera en espera de decisión sin formular cuestionamiento alguno, no le es dado luego —tras conocer que la decisión le era adversa— atacarla sobre esa base (confr. esta Sala, SICA N° 05/2017, SDC 09/2008 y 07/2019; con cita a CSJN, Fallos 298:197 y 304:769, E.D. 60-550; SCBA, DJBA 117-63, cit. por Morello y otros, "Códigos Procesales...", 2da. ed., II-C-301/302).----------

------ Por otro lado, esta Sala ya ha señalado que los plazos que la Ley VII N° 22 establece para el sumario administrativo se encuentra encaminados —principalmente— a que el consumidor encuentre una respuesta ágil y eficaz de parte de la autoridad de aplicación frente a la violación de sus derechos como tal. En consonancia con la doctrina del Superior Tribunal de Justicia, en estos casos no se establece la sanción de caducidad administrativa para el incumplimiento de los plazos previstos para la administración, ya que los mismos son "ordenatorios" y relativos, y no perentorios (conf. Gordillo, "Tratado de Derecho Administrativo" -Macchi- tomo 4.1- Capítulo VIII. Págs. 5 y ssgs). Por tanto, si bien no se puede dejar librada la sustanciación de las actuaciones sumariales *sine die*, es suficiente que la Administración se expida dentro de un "plazo razonable", el cual se encuentra determinado por la complejidad del litigio, la conducta de los demandantes, y la diligencia de las autoridades competentes en la conducción del proceso (conf. STJCh. SD N° 9/SCA/08, con cita al Informe de la Comisión Americana Nº 12/96 del 1/3/96).----------

--------- Esta Sala ha dicho que la cuestión temporal que prevé la norma procesal del consumidor no puede derivar en una aplicación rigorista y estricta, debiéndose interpretar razonablemente de acuerdo a las circunstancias del caso y la secuela de actos seguidos

hasta la resolución, debiendo acreditarse que ello haya derivado en una situación de desprotección para quien plantee el exceso temporal en la tramitación del reclamo (conf. SICA nº 10/2014, SICA nº 18/2015, SICA N° 19/2015, entre muchas otras). En este caso, ello no surge del expediente en tanto la inspección e imputación fue realizada con fecha 24/04/2019, el descargo de la empresa se produjo con fecha 25/04/2019, y la resolución sancionatoria se dictó el día 20/08/2019, luego de haberse dado al denunciado la oportunidad de producir la prueba ofrecida, lo que no aconteció.----------

En cuanto al agravio por la supuesta falta de justificación de la sanción, tampoco asiste razón a la recurrente, ya que la resolución en crisis presenta los elementos esenciales necesarios para traducir un acto administrativo válido, y por tanto eficaz. Así la disposición recurrida se encuentra suficientemente motivada, en tanto refiere las circunstancias de hecho y de derecho que han inducido a dictar el acto, contenidas dentro de lo que usualmente se denominan “Considerandos” (conf. esta Sala, SDCA nº 3/2010 y SDCA nº 03/2013; Dromi, “Derecho administrativo”, Ed. Ciudad Argentina, Buenos Aires, 10ª ed., pp. 376-377; entre muchos otros).----------

Tampoco se advierte que la autoridad de aplicación no haya dado respuesta a las defensas planteadas por la parte denunciada, en tanto hizo referencia a sus obligaciones legales, incluyendo las reglamentarias en la materia, la cuestión de la cantidad de productos en falta, su ubicación, la cuestión inflacionaria, etc. En este aspecto, es atinado destacar que la Oficina de Defensa del Consumidor también mencionó la falta de prueba producida por parte del supermercadista, cuestión sobre la cual no se ha hecho cargo la recurrente.----------

Así, resguardando la garantía del debido proceso y defensa del proveedor, se aseguró oportunidad de defensa, esto es de alegar y probar en su favor, como la tuvo aquí el recurrente al ser citado para formular su descargo y ofrecer pruebas, sin que se configure violación alguna cuando el interesado no utilizó el medio que en su momento dispuso. Al respecto, es preciso recordar que la defensa en juicio no ampara la negligencia, ineficiencia o incuria de los litigantes (esta Sala, SDC N° 29/2003; CSJN, Fallos 226:700, 227:646, 229:666, 280:351, 287:145,288:418).----------

Por otro lado, la recurrente cuestiona el valor de la multa impuesta, pues sostiene que no existe un orden tarifario de las sanciones quedando al arbitrio de la Oficina Municipal de Trelew. Al respecto cabe puntualizar que las alternativas para graduar la sanción son las previstas por el art. 49 de la LDC, en razón del tipo de incumplimiento formal en examen, que no requiere la prueba ni la existencia de daño (conf. art. 6º, inc. "f", párr. final, Ley VII nº 22; CSJN, Fallos 324:1740; Weingarten et. al., en "Manual de los derechos", cit., p. 74). A la autoridad de aplicación le basta allí con mencionar expresamente, en concreto, tanto la cantidad de productos detectados en infracción, como los antecedentes valorados para determinar la sanción que corresponde. En el *sublite* se observa que tomó como base la suma de pesos 3.500 por cada producto sin

precio (ver fs.21vta.) con más los antecedentes que tenía la empresa por infracciones similares, por lo que se encuentran acreditados los extremos para la fijación del valor de la multa impuesta en los presentes autos. ----------

------ En cuanto al planteo subsidiario de morigerar el valor de la multa, las alegaciones allí efectuadas no solo son meras discrepancias con lo resuelto y no se encuentran probadas, sino que en algunos casos son falaces, ya que habiendo señalado que los productos indicados como faltantes no son de primera necesidad, del listado de fs. 2/3 se observa que la mayoría de ellos lo son (vgr. yerba, leche, galletitas, yogurt, fideos, entre otros). ----------

------ Por lo tanto, el valor de la sanción asignado no aparece excesivo teniendo en cuenta que la empresa infractora es una de las más importantes de la ciudad en comercialización de alimentos y, a la vez, que los productos detallados en el acta de infracción son de consumo habitual en la población, lo cual permite presumir un mayor perjuicio para los consumidores en caso de no sancionarse (doc. art. 49, LDC; conf. art. 6º, inc. "f", párr. final, Ley VII nº 22; CAT, Sala B, SICA nº 6/2015). Además, lo anterior se da en el marco de la reincidencia de la empresa infractora, de modo que, ante la evidencia del insuficiente incentivo que implicó las sanciones precedentes para lograr el acatamiento de la manda legal, la sanción aplicada apunta a que la denunciada tome este caso —finalmente— como testigo de la conducta que es esperable en un proveedor masivo de bienes (conf. Ayala Espino, “Instituciones y economía”, Ed. FCE, México, 1999, p. 336 y sig.).----------

------ II.- Por la forma en que se resuelve, las costas se impondrán al recurrente perdidoso (art. 70, CPCC). En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, el resultado obtenido en el incidente, así como el carácter con que actuara, corresponde regular los honorarios del Dr. A. P. A., apoderado de la denunciada, en 11 JUS, incluyendo el plus procuratorio (arts. 5, 6, 7, 8, 13 y 32, ley XIII Nro. 4).----------

----- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew;

-----**RESUELVE**:----------

----- CONFIRMAR la Disposición N° 152/2019 de fs. 19/22vta. en todo aquello que fuera materia de agravios.----------

----- IMPONER las costas al recurrente perdidoso, regulando los honorarios del Dr. A. P. A. por sus tareas en la Alzada en la suma equivalente a 11 JUS.----------

----- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

---REGISTRADA BAJO E Nº_____DE 2019 – SICA – CONSTE.----------